

AUTO N. 05335
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2015ER31480 del 24 de febrero de 2015, 2015ER260881 del 24 de diciembre de 2015, 2017ER67609 del 12 de abril de 2017, 2018ER72141 del 05 de abril de 2018, 2018ER311163 del 28 de diciembre de 2018 y 2019ER306162 del 31 de diciembre de 2019, realizó visita técnica el día 05 de abril de 2021, al predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 83 – 04, Local 1 -23 de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **JUMBO TITAN**, identificado con matrícula No. 02227057, propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, quien desarrolla actividades de servicios de comercio, hipermercado.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05093 del 25 de mayo de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05093 del 25 de mayo de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Atender los radicados No. 2015ER260881 del 24/12/2015, No. 2017ER67609 del 12/04/2017, No. 2018ER72141 del 05/04/2018, No. 2018ER311163 del 28/12/2018 y No. 2019ER306162 del 31/12/2019, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos realizada a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. en la sede JUMBO TITAN PLAZA, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 72 # 83 – 04 Local 1 – 23 de la localidad de Engativá.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

La sede JUMBO TITAN PLAZA, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 72 # 83 – 04 Local 1 – 23 de la localidad de Engativá (Fotografía 1); el usuario desarrolla actividades de elaboración de productos alimenticios.

Durante la visita se observó que el usuario genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario, producto de la elaboración de productos alimenticios y el lavado de las instalaciones y equipos (Fotografías 5,6,7 y 8). Se evidenció que cuenta con un sistema de tratamiento preliminar que consta de rejillas en cada una de las áreas generadoras de ARnD y trampa de grasas (Fotografías 9 y 10), descargando a la salida de trampa de grasas (Fotografía 11).

(...)

4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2015ER260881 del 24/12/2015 Muestra 219760 – LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	CENCOSUD COLOMBIA S.A. sede JUMBO TITAN PLAZA
	Fecha de la caracterización	18/03/2015
	Numero de muestra	219760 – LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	----
	Horario del muestreo	07:20 a 14:20
	Duración del muestreo	7 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora – 8 alícuotas
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Salida de trampa de grasas
	Reporte del Origen de la descarga	Áreas de proceso y limpieza de Fruver, carnes, pescadería y platos preparados

	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	---
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Calle 86A**
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,019

**El nombre de la fuente receptora se obtiene del visor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá <https://www.acueducto.com.co/wassigue1/VisorBaseEAB/> debido a que en la visita desconocen el nombre de la red de alcantarillado a la cual realizan la descarga.

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución SDA 3957 de 2009 de la muestra 219760 – LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR.

Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Fenoles	mg/L	0,652	0,2	No Cumple

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución SDA 3957 de 2009 de la muestra 219760 – LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR

Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	214,04	100	No cumple

Con base en la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida de trampa de grasas) por el LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 18/03/2015 para la sede JUMBO TITAN PLAZA de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de fenoles, grasas y aceites.

El LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1543 del 29/07/2013.

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2017ER67609 del 12/04/2017 Muestra 287197 – LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	CENCOSUD COLOMBIA S.A. sede JUMBO TITAN PLAZA
	Fecha de la caracterización	09/06/2016
	Numero de muestra	287197 – LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemical laboratory S.A.S. S.G.S. COLOMBIA S.A.S Laboratorio Microbiologico Barranquilla S.A.S. Laboratorio para la industria y el medio ambiente LIMA S.A.S. Laboratorio de Cromatografía y Espectrometría de masas Universidad Industrial de Santander. ANALQUIM LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Acidez total Bario Boro BTEX Cianuro total Cobre Estaño Flúor Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) Hierro Mercurio Zinc
	Horario del muestreo	07:20 a 15:20*
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora – 9 alícuotas
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Salida de trampa de grasas
	Reporte del Origen de la descarga	Áreas de proceso y limpieza de Fruver, carnes, pescadería y platos preparados
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	---
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Calle 86A**
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,164

*En el informe se indica que es un muestreo de 6 horas (7:20 a 13:20), pero en el formato de toma de muestra compuesta se verifica que es de 8 horas (7:20 a 15:20) por lo que es un error de diligenciamiento.

**El nombre de la fuente receptora se obtiene del visor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá <https://www.acueducto.com.co/wassique1/VisorBaseEAB/> debido a que en la visita desconocen el nombre de la red a la cual realizan la descarga.

Nota: Teniendo en cuenta que las coordenadas reportadas en el informe no concuerdan con las coordenadas del punto de muestra a la salida de la trampa de grasas de la sede Jumbo Titan Plaza, se realiza la correspondiente confirmación con el laboratorio vía correo electrónico, en el cual indican que las coordenadas correctas de dicha muestra son N: 04°41'46.93", W: 074°05'8.56".

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 12 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	453,3	300	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	7,4	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	50,7	30	No Cumple
(...)				
Cloruros (Cl-)	mg/L	332,5	250	No Cumple
(...)				

^A Los parámetros que se presentan como No Detectables en el informe de caracterización de vertimientos, se registra el Límite de Detección del Método y se indica si cumple o no con el valor límite máximo permisible de la norma citada.

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario).

** No es posible establecer el cumplimiento o no, debido a que no se reporta el Límite de Detección Medible LDM.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base a la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 12, actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas (elaboración de productos alimenticios) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida de trampa de grasas) por el LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 09/06/2016 para la sede JUMBO TITAN PLAZA de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de sólidos suspendido totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites y cloruros.

El LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1058 del 23/06/2015 y No. 2707 del 14/12/2015.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2016 del 08/08/2014 para el parámetro de Bario.
- S.G.S. COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0899 del 03/06/2015 para los parámetros de Boro y Estaño.
- El Laboratorio Microbiológico Barranquilla S.A.S. se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0241 del 27/02/2015 y No. 0681 05/05/2015 para el parámetro de BTEX.
- El Laboratorio de Cromatografía y Espectrometría de Masas, CROMMASS, Adscrito al Grupo de Investigación “Centro de Investigación en Biomoléculas”-CIBIMOL, de la Escuela de Química de la Universidad Industrial de Santander se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1865 del 29/07/2014 para el parámetro de Hidrocarburos Aromaticos Policiclicos (HAP).

- El Laboratorio para la industria y el medio ambiente LIMA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 790 del 21/05/2015 y No. 647 del 20/04/2016.

- ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2455 del 18/09/2015 para los parámetros de acidez total, cianuro, cobre, hierro, mercurio y zinc.

Se anexa la cadena de custodia de muestras.

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2018ER72141 del 05/04/2018 Muestra 345472 – LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	CENCOSUD COLOMBIA S.A. sede JUMBO TITAN PLAZA
	Fecha de la caracterización	18/11/2017
	Numero de muestra	345472 – LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	S.G.S. COLOMBIA S.A.S. Zonas Costeras S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Acidez total Cianuro total Cobre Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) Compuestos Semivolátiles Fenólicos Mercurio Zinc
	Horario del muestreo	09:10 a 16:10
	Duración del muestreo	7 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora – 8 alícuotas
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Salida de trampa de grasas
	Reporte del Origen de la descarga	Áreas de proceso y limpieza de Fruver, carnes, pescadería y platos preparados
	Tipo de descarga	Continua
Tiempo de descarga (h/día)	Cada hora	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Calle 86A**
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,046

**El nombre de la fuente receptora se obtiene del visor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá <https://www.acueducto.com.co/wassique1/VisorBaseEAB/> debido a que en la visita desconocen el nombre de la red de alcantarillado a la cual realizan la descarga.

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 12 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
(...)				
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	4	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	68,3	30	No Cumple
(...)				

^A Los parámetros que se presentan como No Detectables en el informe de caracterización de vertimientos, se registra el Limite de Detección del Método y se indica si cumple o no con el valor límite máximo permisible de la norma citada.

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario).

**El valor de incertidumbre del método está en +/- 5,0 por lo que no se puede especificar el cumplimiento o no del parámetro DQO (Demanda Química de Oxígeno). Teniendo en cuenta la diferencia presentada entre el reporte y el informe presentado por el laboratorio, se realiza la confirmación vía correo electrónico en el cual corroboran que el resultado es 901,6 mg/L.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base a la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en los artículos 12, actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas (elaboración de productos alimenticios) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida de trampa de grasas) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 18/11/2017 para la sede JUMBO TITAN PLAZA de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de sólidos sedimentables, grasas y aceites.

El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1058 del 23/06/2015 y No. 2707 del 14/12/2015.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- S.G.S. COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1566 del 21/07/2016 para los parámetros de Cianuro total, Cobre, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Mercurio y Zinc.

- El laboratorio Zonas Costeras S.A.S. se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1175 del 09/06/2016 y No. 0406 del 27/02/2017 para los parámetros de acidez total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm).

Se anexa la cadena de custodia de muestras.

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2018ER311163 del 28/12/2018 Muestra 371122 – LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	CENCOSUD COLOMBIA S.A. sede JUMBO TITAN PLAZA
	Fecha de la caracterización	09/08/2018
	Numero de muestra	371122 – LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	S.G.S. COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Cianuro total
	Parámetro(s) subcontratado(s)	----
	Horario del muestreo	08:00 a 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora – 9 alícuotas
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Salida de trampa de grasas
	Reporte del Origen de la descarga	Áreas de proceso y limpieza de Fruver, carnes, pescadería y platos preparados
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	15
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Calle 86A**
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,046

**El nombre de la fuente receptora se obtiene del visor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá <https://www.acueducto.com.co/wassique1/VisorBaseEAB/> debido a que en la visita desconocen el nombre de la red de alcantarillado a la cual realizan la descarga.

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 12 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		

(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1195,2	900	No cumple
(...)				
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	3	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	352,7	30	No Cumple
(...)				

^A Los parámetros que se presentan como No Detectables en el informe de caracterización de vertimientos, se registra el Límite de Detección del Método y se indica si cumple o no con el valor límite máximo permisible de la norma citada.

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base a la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 12, actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas (elaboración de productos alimenticios) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida de trampa de grasas) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 09/08/2018 para la sede JUMBO TITAN PLAZA de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), sólidos sedimentables, grasas y aceites.

El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1276 del 05/06/2018. El laboratorio subcontrato S.G.S. COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1566 del 21/07/2016 para el parámetro de Cianuro total. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2019ER306162 del 31/12/2019 Muestra 409896 – LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	CENCOSUD COLOMBIA S.A. sede JUMBO TITAN PLAZA
	Fecha de la caracterización	07/06/2019
	Numero de muestra	409896 – LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	S.G.S. COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Cianuro total
	Parámetro(s) subcontratado(s)	----

	Horario del muestreo	09:00 a 17:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora – 9 alícuotas
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Salida de trampa de grasas
	Reporte del Origen de la descarga	Áreas de proceso y limpieza de Fruver, carnes, pescadería y platos preparados
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	15
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Calle 86A**
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,081

**El nombre de la fuente receptora se obtiene del visor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá <https://www.acueducto.com.co/wassique1/VisorBaseEAB/> debido a que en la visita desconocen el nombre de la red de alcantarillado a la cual realizan la descarga.

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 12 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
(...)				
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,0	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	39,8	30	No Cumple
(...)				

^A Los parámetros que se presentan como No Detectables en el informe de caracterización de vertimientos, se registra el Limite de Detección del Método y se indica si cumple o no con el valor límite máximo permisible de la norma citada.

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base a la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 12, actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas (elaboración de productos alimenticios) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida de trampa de grasas) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 07/06/2019 para la sede

JUMBO TITAN PLAZA de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de sólidos sedimentables, grasas y aceites.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p><i>La sede JUMBO TITAN PLAZA de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. identificada con Nit 900.155.107-1, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 72 # 83 – 04 Local 1 – 23 de la localidad de Engativá, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de las áreas de proceso y limpieza de Fruver, carnes, pescadería y platos preparados,</i></p> <p><i>Por lo anterior, el establecimiento es generador de ARnD, el cual cuenta con un sistema de tratamiento preliminar que consta de rejillas (áreas de proceso y limpieza) y trampa de grasas, posteriormente son descargadas a la red de alcantarillado local sanitario de la calle 86A.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Teniendo en cuenta la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitida mediante el radicado SDA No. 2015ER260881 del 24/12/2015, se evidenció que la muestra 219760 tomada por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 18/03/2015 para la sede JUMBO TITAN PLAZA de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de fenoles, grasas y aceites.</i> <p><i>El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1543 del 29/07/2013.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>De acuerdo a la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitida mediante el radicado SDA No. No. 2017ER67609 del 12/04/2017, se evidenció que la muestra No. 287197 tomada por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 09/06/2016 para la sede JUMBO TITAN PLAZA de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de sólidos suspendido totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites y cloruros.</i> <p><i>El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1058 del 23/06/2015 y No. 2707 del 14/12/2015.</i></p> <p><i>A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2016 del 08/08/2014 para el parámetro de Bario.</i> ○ <i>S.G.S. COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0899 del 03/06/2015 para los parámetros de Boro y Estaño.</i> ○ <i>El Laboratorio Microbiológico Barranquilla S.A.S. se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0241 del 27/02/2015 y No. 0681 05/05/2015 para el parámetro de BTEX.</i> ○ <i>El Laboratorio de Cromatografía y Espectrometría de Masas, CROMMSS, Adscrito al Grupo de Investigación “Centro de Investigación en Biomoléculas”-CIBIMOL, de la Escuela de Química de la Universidad Industrial de Santander se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1865 del 29/07/2014 para el parámetro de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP).</i> ○ <i>El Laboratorio para la industria y el medio ambiente LIMA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 790 del 21/05/2015 y No. 647 del 20/04/2016.</i> 	

- *ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2455 del 18/09/2015 para los parámetros de acidez total, cianuro, cobre, hierro, mercurio y zinc.*
- *Teniendo en cuenta la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitida mediante el radicado SDA No. 2018ER72141 del 05/04/2018, se evidenció que la muestra 345472 tomada por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 18/11/2017 para la sede JUMBO TITAN PLAZA de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de sólidos sedimentables, grasas y aceites.*

El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1058 del 23/06/2015 y No. 2707 del 14/12/2015.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- *S.G.S. COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1566 del 21/07/2016 para los parámetros de Cianuro total, Cobre, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Mercurio y Zinc.*
- *El laboratorio Zonas Costeras S.A.S. se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1175 del 09/06/2016 y No. 0406 del 27/02/2017 para los parámetros de acidez total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)*
- *De acuerdo a la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitida mediante el radicado SDA No. 2018ER311163 del 28/12/2018, se evidenció que la muestra 371122 tomada por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 09/08/2018 para la sede JUMBO TITAN PLAZA de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), sólidos sedimentables, grasas y aceites.*

El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1276 del 05/06/2018. El laboratorio subcontrato S.G.S. COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1566 del 21/07/2016 para el parámetro de Cianuro total. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

- *Teniendo en cuenta la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el radicado SDA No. 2019ER306162 del 31/12/2019, se evidenció que la muestra 409896 tomada por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 07/06/2019 la sede JUMBO TITAN PLAZA de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de sólidos sedimentables, grasas y aceites.*

El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1276 del 05/06/2018. El laboratorio subcontrato S.G.S. COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2088 del 04/09/2018 y No. 0393 del 30/04/2019 para el parámetro de Cianuro total. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la

preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 05093 del 25 de mayo de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 05093 del 25 de mayo de 2021, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **JUMBO TITAN**, identificado con matrícula No. 02227057, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 83 – 04, Local 1 -23 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Fenoles al obtener 0,652 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L y Grasas y Aceites al obtener 214,04 mg/L siendo el límite máximo permisible 100 mg/L; conforme la muestra No. 219760 de fecha 18 de marzo de 2015 análisis elaborado por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2015ER260881 del 24 de diciembre de 2015, exceder los límites permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 453,3 mg/L siendo el límite máximo permisible 300 mg/L, Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 7,4 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L, Grasas y Aceites al obtener 50,7 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L y Cloruros al obtener 332,5 mg/L siendo el límite máximo permisible 250 mg/L conforme la muestra No. 287197 de fecha 09 de junio de 2016 análisis elaborado por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2017ER67609 del 12 de abril de 2017, exceder los límites permisibles para los parámetros de Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 4 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L y Grasas y Aceites al obtener 68,3 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L conforme la muestra No. 345472 de fecha 18 de noviembre de 2017 análisis elaborado por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2018ER72141 del 05 de abril de 2018, exceder los límites permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 1195,2 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 900 mg/L O₂, Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 3 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L y Grasas y Aceites al obtener 352,7 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L conforme la muestra No. 371122 de fecha 09 de agosto de 2018 análisis elaborado por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2018ER311163 del 28 de diciembre de 2018, exceder los límites permisibles para los parámetros de Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 5,0 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L y Grasas y Aceites al obtener 39,8 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L conforme la muestra No. 409896 de fecha 07 de junio de 2019 análisis elaborado por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2019ER306162 del 31 de diciembre de 2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **JUMBO TITAN**, identificado con matrícula No. 02227057, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **JUMBO TITAN**, identificado con matrícula No. 02227057, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 83 – 04, Local 1 -23 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Fenoles al obtener 0,652 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L y Grasas y Aceites al obtener 214,04 mg/L siendo el límite máximo permisible 100 mg/L; conforme la muestra No. 219760 de fecha 18 de marzo de 2015 análisis elaborado por el Laboratorio Microbiológico Ortiz

Martínez S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2015ER260881 del 24 de diciembre de 2015, exceder los límites permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 453,3 mg/L siendo el límite máximo permisible 300 mg/L, Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 7,4 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L, Grasas y Aceites al obtener 50,7 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L y Cloruros al obtener 332,5 mg/L siendo el límite máximo permisible 250 mg/L conforme la muestra No. 287197 de fecha 09 de junio de 2016 análisis elaborado por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2017ER67609 del 12 de abril de 2017, exceder los límites permisibles para los parámetros de Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 4 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L y Grasas y Aceites al obtener 68,3 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L conforme la muestra No. 345472 de fecha 18 de noviembre de 2017 análisis elaborado por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2018ER72141 del 05 de abril de 2018, exceder los límites permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 1195,2 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 900 mg/L O₂, Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 3 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L y Grasas y Aceites al obtener 352,7 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L conforme la muestra No. 371122 de fecha 09 de agosto de 2018, análisis elaborado por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2018ER311163 del 28 de diciembre de 2018, exceder los límites permisibles para los parámetros de Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 5,0 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L y Grasas y Aceites al obtener 39,8 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L conforme la muestra No. 409896 de fecha 07 de junio de 2019 análisis elaborado por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2019ER306162 del 31 de diciembre de 2019; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05093 del 25 de mayo de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **JUMBO TITAN**, identificado con matrícula No. 02227057, en la Avenida 9 No. 125 – 30 de esta ciudad y/o en el correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1278**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

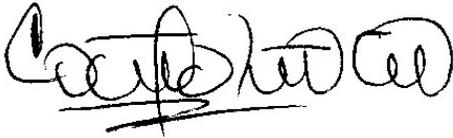
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094
DE 2021

FECHA EJECUCION:

10/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

14/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/11/2021